



MININTERIOR

## MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 DE 09 MAY 2017*"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición".*

## EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 1382 del 14 de marzo de 2017 y,

## CONSIDERANDO:

Que el área de Certificaciones del Ministerio del Interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 14 de diciembre de 2016, mediante oficio con radicado externo EXTMI16-0063230, por el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS, expidió la certificación No. 1680 del 27 de diciembre de 2016, que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** *Que se registra la presencia de la Línea Negra de los 4 pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo); reconocida mediante las Resoluciones 000002 del 4 de enero de 1973 y 837 del 28 de agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior, en el área del proyecto: "LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR", localizado en jurisdicción del municipio Valledupar, en el departamento del Cesar (...)"*.

**SEGUNDO.** *Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR", localizado en jurisdicción del municipio Valledupar, en el departamento del Cesar (...)"*.

**TERCERO.** *Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI16-0063230, del 14 de diciembre de 2016, para el proyecto: "LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR", localizado en jurisdicción del municipio Valledupar, en el departamento del Cesar (...)"*.

**CUARTO.** *La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 849 de 2014, ADVIERTE al interesado en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la línea negra, que deberá agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta so pena de incurrir en desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva (...)"*.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado al señor CARLOS ANDRES BERNAL, el 16 de enero de 2017, al correo electrónico, autorizado por el.

Que el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS, presentó Recurso de Reposición contra la Certificación No. 1680 del 27 de diciembre 2016, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, el 30 de enero de 2017, de acuerdo al radicado EXTM17-3569, es decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

### I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En sus consideraciones, la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

1. *"(...)Bajo los argumentos que en este documento se van a describir, en los cuales se evidencia la intervención dada por el asentamiento urbanos dentro de este territorio ancestral la Línea Negra, SOWITEC no encuentra la necesidad de llevar a cabo un proceso de consulta previa"*
2. *"El parque solar fotovoltaico Valledupar contempla además su conexión a la subestación eléctrica Valledupar a un nivel de tensión de 220kv, a través de la línea de transmisión de 9.81km DE LONKITUD, 3.89 KM en el casco urbano de la ciudad de Valledupar y 5.92MK correspondientes a zona rural del municipio".*
3. *"Teniendo en cuenta que un parte del trazado de la línea de Alta tensión de 220 kV se encuentra contenida dentro del territorio ancestral de la línea negra en una longitud de 3.89 KM (zona urbana). Esta zona urbana se encuentra contenida dentro del territorio ancestral de línea negra, con características y desarrollos propios urbanísticos como desarrollos de asentamientos urbanos, recreación, dotación de salud, servicios públicos, vías de comunicación, entre otros".*
4. *(...)En el presente documento SOWITEC resalta y muestra de forma gráfica usando fotografías actuales en sitio, que el trazado de la línea de transmisión usara infraestructura existente y ya intervenida, por lo cual no se generaran impactos ambientales o intervenciones adicionales que requieran de la ejecución de un proceso de consulta previa*

*Dados los argumentos anteriormente expuestos, en los cuales se evidencia la presencia de desarrollos propiamente urbanísticos en el territorio ancestral de línea negra, en el cual desarrolla la línea de Trasmisión de Alta tensión de 220 Kv SOWITEC, solicita realizar una revisión minuciosa a la respuesta dada por el Ministerio del Interior amparada en la certificación número 1680 del 27 de diciembre de 2016".*

Lo anterior condensa y reseña los supuestos de derecho aludidos por el recurrente con el fin de sustentar el recurso impetrado.

### II. PETICION DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos esgrimidos por el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS, solicita dentro del término legal:

1. *"(...) En este sentido, de manera respetuosa solicitamos en aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, se revise la decisión tomada en la Certificación 0174 del 27 de febrero de 2017,*

*mediante la cual se ordena consultar a los pueblos de la sierra para proceder a la construcción de la infraestructura requerida para conectar el proyecto de generación mencionado, y en su defecto se reconozca que por no generar nuevos impactos en el territorio, no se hace necesario tal procedimiento como requisito para su viabilidad ambiental (...)"*

### III. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA EN DERECHO

#### **Competencias de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.**

Lo primero que debemos indicar es que esta Dirección actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, la consulta previa es un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio. Buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos positivos o negativos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Este derecho fundamental a la consulta previa se encuentra protegido mediante el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. En el numeral 1º del artículo 7 del citado Convenio se establece:

*"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".*

El Decreto 2893 de agosto de 2011, crea dentro de la estructura del Ministerio del interior la Dirección de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de certificar la presencia de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, función misional que se desarrolla sobre unas bases, las cuales tienen una finalidad específica. Dentro de la función de certificar la presencia de grupos étnicos, se encuentra la de recepcionar la solicitud de certificación de presencia de grupos étnicos en el área de un proyecto, obra o actividad. Una vez recepcionada la solicitud se entra a analizar las actividades y características técnicas, con el fin de documentar el análisis geográfico y determinar la existencia o no de grupos étnicos.

### IV. ANÁLISIS DEL CASO

Con el fin de resolver el recurso presentado por el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS, en calidad de peticionario, contra la certificación N° 1680 del 27 de

diciembre de 2016, se procede a analizar los fundamentos facticos y jurídicos a partir de los cuales se espera una solución a sus pretensiones. Para tal efecto se puntualizan las siguientes consideraciones:

1. Como se ha señalado por la jurisprudencia y la doctrina, la consulta previa es un derecho fundamental del que gozan los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicos, con el objeto de analizar, con su participación, el posible impacto económico, ambiental, social y cultural que pueda ocasionarles, de alguna manera, el aprovechamiento en su entorno de los recursos naturales mediante proyectos, obras o actividades, que se pretendan llevar a cabo, por los particulares.
2. El recurrente enuncia argumentos, con el fin de revisar el trazado de la línea de Alta tensión de 220 kV, el cual se encuentra contenida dentro del territorio ancestral de la línea negra en una longitud de 3.89 KM (zona urbana). Esta zona urbana se encuentra contenida dentro del territorio ancestral de línea negra, con características y desarrollos propios urbanísticos como desarrollos de asentamientos urbanos, recreación, dotación de salud, servidos públicos, vías de comunicación, entre otros.
3. En igual sentido, solicita realizar una revisión minuciosa a la respuesta dada por el Ministerio del Interior amparada en la certificación número 1680 del 27 de diciembre de 2016.

Por lo anterior la Dirección de consulta previa, área de certificaciones, con base en la información aportada por el ejecutor del proyecto, elaboró un concepto Técnico, en los siguientes términos:

*"(...) Como resultado de la consulta de las bases de datos (espacial y no espacial) de comunidades étnicas disponibles en la Dirección de Consulta Previa, se evidenció que en el polígono ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, correspondiente al proyecto **"LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR"** Se registra la presencia de la línea negra de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo); reconocida mediante las resoluciones 000002 del 4 de enero de 1973 y 837 del 28 de agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior.*

*Por lo anterior, por tratarse de un proyecto que se encuentra ubicado dentro del territorio denominado línea negra, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T-849 de 2014, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior debe advertir al ejecutor del proyecto que se debe agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta para la satisfacción de dicha garantía constitucional.*

Así las cosas, es importante señalar que la Certificación para el proyecto **"LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR"**, se registró la presencia de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta sobre la **"Línea Negra"**, dicha línea es una zona de especial protección, debido al valor espiritual y cultural que tiene para los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, por esa razón, esas comunidades deben ser consultadas cuando un proyecto pueda afectar el ejercicio de sus derechos, no hacerlo constituiría un incumplimiento del Estado colombiano de sus obligaciones y una vulneración de los derechos de la comunidad. (Sentencia T-849 de 2014)

Lo anterior con fundamento a lo decidido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-849/14 que resolvió:

*"(...) **CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio del Interior, así como a los interesados en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la línea negra, que deberán agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental.*

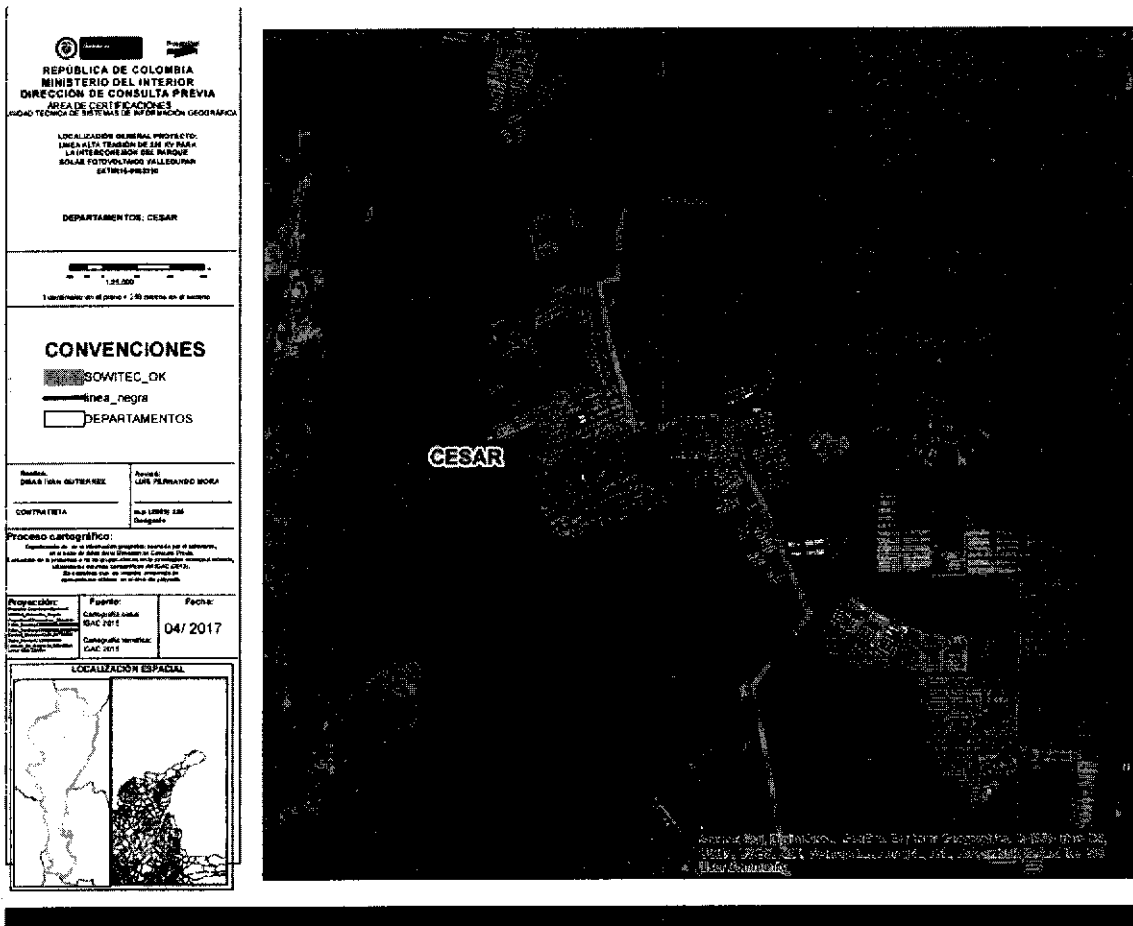
***QUINTO: ORDENAR** Ministerio del Interior que en adelante, incorpore a las solicitudes de certificación de presencia de comunidades indígenas al interior del territorio denominado la línea negra, una consideración relativa a la obligatoriedad de realizar el proceso de consulta previa so pena de incurrir en desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva(...)."*

En este sentido, debe indicarse que en virtud del artículo 45 de la ley 270 de 1996, la cual dispone:

***"REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".*

Con la sentencia T-489 del 12 de noviembre de 2014, esta Dirección en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, debió ajustar las medidas cartográficas para determinar qué territorio correspondía a la "LÍNEA NEGRA". Como consecuencia de lo anterior, el efecto producido trasciende en las certificaciones que expide esta Dirección, pues incorporó en las solicitudes de certificación de presencia de comunidades indígenas el territorio denominado la línea negra, como se configura en la certificación objeto de recurso.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia anteriormente referida, esta Dirección debió realizar los ajustes cartográficos en las certificaciones de presencia o no de comunidades étnicas, para determinar qué territorio correspondía a la LINEA NEGRA; así las cosas, con base en las coordenadas aportadas por el señor RICARDO DE LAVALLE CERA, bajo el radicado EXTMI16-0063230 del 14 de diciembre de 2016, para el proyecto: "**LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR**", se digitalizó en la base de datos de la Dirección de Consulta Previa del área aportada, la cual arrojó el siguiente mapa:



Nótese, que se identifica la presencia la LÍNEA NEGRA de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo), en el área del proyecto "**LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR**", localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar.

Por lo anterior, por tratarse de un proyecto que se encuentra ubicado dentro del territorio denominado línea negra, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T-849 de 2014, se debe agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta para la satisfacción de dicha garantía constitucional.

### V. CONCLUSIÓN

Conforme a lo aquí expresado, se registra la presencia de la línea negra de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo), en el área del proyecto localizado en jurisdicción del municipio de Algarrobo, en el departamento de Magdalena. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por sentencia T-849 de 2014, se debe realizar el proceso consultivo a los pueblos indígenas que están sobre la "Línea Negra".

En el caso particular que nos ocupa y revisado el memorial del recurso y las consideraciones de esta Dirección, se concluye que no es posible modificar la certificación objeto de recurso por todo lo antes expuesto.

Finalmente, esta Dirección considera que no le asiste razón al recurrente para elevar la petición, respecto de reponer la aludida certificación, en consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 y subsiguientes del Código

Contencioso Administrativo, y atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo anterior esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en toda su integridad la certificación 1680 del 27 de diciembre de 2016, para el proyecto "**LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR**", localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la notificación de la presente Resolución, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

  
**HORACIO GUERRERO GARCIA**  
Director (E) de Consulta Previa

Proyectó: Jeisson Hernando Duarte Torres  
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa -Área de Jurídica  
Luis Fernando Mora -Área de Certificaciones



Entrada V3, Mesa de &lt;mesadeentrada@mininterior.gov.co&gt;

## Recurso de Reposición Contra Certificado 1680 de 2016

1 mensaje

Andres Bernal &lt;andres.bernal@sowitec.com&gt;

Para: "mesadeentrada@mininterior.gov.co" &lt;mesadeentrada@mininterior.gov.co&gt;

30 de enero de 2017, 14:58

Señores

### MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección de Consulta Previa

Atn. Álvaro Echeverry

Calle 37 No. 8 -40

Bogotá

Ministerio del Interior  
 República de Colombia  
 Teléfono PBX: +(57)1 2427400

Radicado Externo: EXTMUL7-3569

Fecha y hora de radicado: 30-ene-2017 15:13:28

Cantidad de anexos: 3

Funcionario Radicador: Lopez Espitia, Hector Augusto

Área destinataria: Dirección de Consulta Previa

Funcionario responsable: Uribe Ceballos, Martha Lucy

Contraseña para consulta vía web: A83DA5F2

<http://www.mininterior.gov.co/estencion-el-ciudadano/seguimiento-tramites-y-servicios>

**REF:** Recurso de Reposición contra el certificado 1680 del 27 de diciembre de 2016

Reciban un cordial saludo,

El motivo del presente correo es el de hacer uso del recurso de reposición contra el Certificado 1680 del 27 de Diciembre de 2016.

Sin otro particular, quedo atento a su amable comunicación con su concepto para proceder de conformidad. Dicho concepto lo puede remitir a la siguiente dirección en la ciudad de Barranquilla: Carrera 51B No. 82 -- 254 Centro Comercial Bahía, oficina 52 a nombre de Sowitec Operation Colombia S.A.S. o también a las direcciones de correo electrónico andres.bernal@sowitec.com o gilberto.roncancio@sowitec.com.

Saludos Cordiales

MSc. Andrés Bernal  
 Coordinador Ambiental y Oficial de Cumplimiento  
 Departamento de Ingeniería

SOWITEC Energías Renovables de Colombia SAS  
 Carrera 51B 82-254 Office 52  
 080020 Barranquilla  
 Atlántico, Colombia

Tel +57 5 385 91 58

Celular +57 320 761 5716

Email andres.bernal@sowitec.com





Consulta Previa, Notificaciones &lt;notificaciones.dcp@mininterior.gov.co&gt;

**CITACIÓN DE CERTIFICACIÓN 1680 DE 2016**

4 mensajes

**Consulta Previa, Notificaciones** <notificaciones.dcp@mininterior.gov.co>

27 de diciembre de 2016, 18:28

Para: Carlos Andres Bernal Castro &lt;carlos.bernal@sowitec.com&gt;, gilberto.rocancio@sowitec.com

La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió la Certificación No. 1680 de 2016, de acuerdo a su solicitud radicada.

Para surtir tramite de notificación y con base en el artículo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, si está de acuerdo recibir notificación vía correo electrónico, por favor enviar autorización para surtir el trámite inmediato de notificación por este medio, indicando: nombre, Número de identificación y número de la certificación.

De lo contrario acercarse para notificarse personalmente.

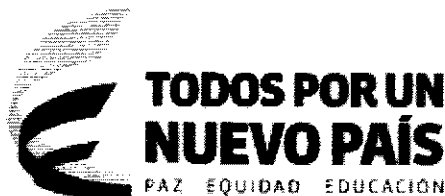
**Notificaciones DCP****Grupo de Certificaciones – Dirección de Consulta Previa**

notificaciones.dcp@mininterior.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 31. Edificio Bancol Piso 6to.

Conmutador (571) 2427400 Ext. 2622

Bogotá, Colombia.



www.mininterior.gov.co

**Consulta Previa, Notificaciones** <notificaciones.dcp@mininterior.gov.co>

30 de diciembre de 2016, 12:31

Para: Carlos Andres Bernal Castro &lt;carlos.bernal@sowitec.com&gt;

[El texto citado está oculto]

**Andres Bernal** <andres.bernal@sowitec.com>

11 de enero de 2017, 11:43

Para: "Consulta Previa, Notificaciones" &lt;notificaciones.dcp@mininterior.gov.co&gt;

Estimado Equipo Notificaciones DCP,

Por supuesto que estamos de acuerdo en recibir notificación vía correo electrónico. Autorizamos el envío para surtir trámite inmediato de notificación por este medio.

Nombre: Carlos Andrés Bernal Castro

Número de Identificación: 86'087.017

Certificación: 1680 de 2016.

Gracias y quedamos atentos a una respuesta

Best Regards

MSc. Andrés Bernal

Environmental Coordinator and Compliance Officer  
Engineering Department

SOWITEC Energías Renovables de Colombia SAS  
Carrera 51B 82-254 Office 52  
080020 Barranquilla  
Atlántico, Colombia

phone +57 5 385 91 58

mobile +57 320 761 5716

email andres.bernal@sowitec.com

web

Registered: NIT 900.586.571

Managing Directors: Rene Altamar, Frank Hummel, Cristian Florez

-----Disclaimer-----

The information contained in this e-mail and any attachments (the message) is intended for the addressee only and may contain confidential and/or privileged information. If you have received the message by mistake please delete it and notify the sender and do not copy or distribute it or disclose its contents to anyone. Except in case of gross negligence or wilful misconduct we accept no liability for any loss or damage caused by software or e-mail viruses.

**From:** Consulta Previa, Notificaciones [mailto:notificaciones.dcp@mininterior.gov.co]

**Sent:** Tuesday, December 27, 2016 6:28 PM

**To:** Andres Bernal <andres.bernal@sowitec.com>; gilberto.rocancio@sowitec.com

**Subject:** CITACIÓN DE CERTIFICACIÓN 1680 DE 2016

[El texto citado está oculto]

---

**Consulta Previa, Notificaciones** <notificaciones.dcp@mininterior.gov.co>

16 de enero de 2017, 12:23

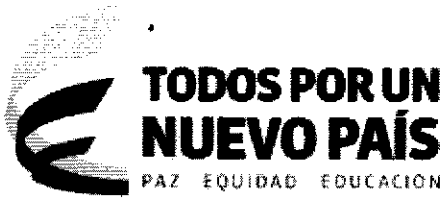
Para: Andres Bernal <andres.bernal@sowitec.com>

La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió la CERTIFICACIÓN No. 1680 del 2016. Ahora bien, de acuerdo a su autorización mediante correo electrónico, para surtir trámite de notificación y con base en el artículo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, atentamente nos permitimos remitir la mencionada certificación.

## Notificaciones DCP

Grupo de Certificaciones – Dirección de Consulta Previa


notificaciones.dcp@mininterior.gov.co  
Carrera 8 No. 12B - 31. Edificio Bancol Piso 6to.  
Conmutador (571) 2427400 Ext. 2622  
Bogotá, Colombia.



www.mininterior.gov.co

[El texto citado está oculto]

---

 **1680.pdf**  
9491K

SOWITEC

**SOWITEC OPERATION COLOMBIA SAS**  
**NIT. 900.708.015-5**

Barranquilla, 30 de enero de 2017

SWCO-00334-2017

Señores  
**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Dirección de Consulta Previa  
Atn. Álvaro Echeverry  
Calle 37 No. 8 -40  
Bogotá

**REF:** Recurso de Reposición contra el certificado 1680 del 27 de diciembre de 2017

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No **EXTMI16-0063230** la empresa SOWITEC Operation Colombia SAS. Por medio de Rene Esau Altamar Ramos – Gerente, solicita que se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: **"LINEA DE ALTA TENSION DE 220 KV PARA LA INTERCONEXION DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR"** localizada en jurisdicción del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar.

Mediante certificación No **1680** del 27 de diciembre de 2017 El Ministerio del Interior por medio de la Dirección de Consulta Previa, certifica la presencia de Línea Negra de los pueblos Wiwa, Kogui, Arhuacos, Kankuamos, reconocida por las resoluciones 000002 del 4 de enero de 1973, 837 de agosto de 1995.

**PRETENCIONES**

Como parte de su filosofía y política empresarial Sowitec Operation Colombia S.A.S. es respetuosa de la legislación y de los mecanismos de salvaguarda de derechos étnicos. prueba de ello son los procesos de construcción de mecanismos de protección de derechos en cada uno de los proyectos que se encuentran en desarrollo y que hemos construido de la mano de la Dirección de Consulta Previa.

En este contexto la empresa ha realizado recorridos y verificado en terreno las características del corredor (ver Anexo: *Estrategia segmento en Línea Negra para la línea de alta tensión de 220kV para la interconexión del parque solar fotovoltaico Valledupar*) en el cual se ha identificado y

SOWITEC

**SOWITEC OPERATION COLOMBIA SAS**

**NIT. 900.708.015-5**

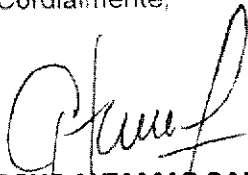
registrado que el tramo que se desarrolla dentro de la denominada Línea Negra, se encuentra totalmente intervenida por infraestructura de equipamiento básica urbana residencial.

Desde esta perspectiva consideramos que las intervenciones a realizar no serán generadoras de nuevos impactos o nuevas intervenciones sobre un territorio actualmente con un altísimo grado de intervención, que incluso se ha incrementado de manera reciente con el crecimiento de barrios subnormales alrededor de la estación eléctrica Valledupar, los cuales han requerido la construcción de infraestructura eléctrica, telefónica, de acueducto y alcantarillado, los cuales no han sido consultados a los 4 pueblos de la línea negra, pese a sus altos impactos.

En este sentido, de manera respetuosa solicitamos en aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, se revise la decisión tomada mediante la Certificación 1680 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordena consultar a los pueblos de la Sierra para proceder a la construcción de la infraestructura requerida para conectar el proyecto de generación mencionado, y en su defecto se reconozca que por no generar nuevos impactos en el territorio, no se hace necesario tal procedimiento como requisito para su viabilidad ambiental.


Agradeciendo de antemano su colaboración, quedamos atentos a su respuesta, la cual puede ser remitida al correo electrónico: [andrea.ruiz@sowitec.com](mailto:andrea.ruiz@sowitec.com), [gilberto.roncancio@sowitec.com](mailto:gilberto.roncancio@sowitec.com)

Cordialmente,



**RENE ALTAMAR RAMOS**

**Gerente Sowitec Operation Colombia S.A.S.**


 <b>S O W I T E C</b>	Author: Sowitec Colombia
	Revised: Cristian Florez
	Approved: Cristian Florez
	Project Code: COS022
	Issue Date: 08.12.2016
	Version: V 1.0

# ANEXO: ESTRATEGIA SEGMENTO EN LÍNEA NEGRA, PARA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXION DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR.

COS022 Valledupar – PV Project

SOWITEC Operation Colombia SAS  
 Carrera 51B 82-254, Oficina 52  
 Barranquilla  
 Colombia  
[www.sowitec.com](http://www.sowitec.com)

Version Control		
Version	Date	Comments
V1.0		FDT

	<p>COS022-Linea de alta Tensión de 220 kV – Resumen Ejecutivo</p>	<p>COS022 V 1.0</p>
---	---	---------------------

# CONTENIDO

ANEXO: ESTRATEGIA SEGMENTO EN LÍNEA NEGRA, PARA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE 220 KV PARA LA INTERCONEXION DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR..... 0

INDICE DE FIGURAS ..... 2

1. INTRODUCCION ..... 3

2. ESTRATEGIA SEGMENTO DE LINEA EN LÍNEA NEGRA..... 5

3. CONCLUSIONES..... 14

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Vista General del Layout de la Línea de Alta Tensión de 220 kV (T-Line) ..	3
Figura 2. Evidencia de comunidades y asentamientos urbanos en la zona de desarrollo del proyecto, Urbanización Villa Dariana (Calle 20 con Carrera 35) Valledupar.....	4
Figura 3. Área afectada por Línea Negra. ....	5
Figura 4. Infraestructura urbana dentro del territorio de Línea Negra.....	6
Figura 5. Subestación de Valledupar.....	7
Figura 6. Villa Dariana. Fuente: SOWITEC 2017-01-25. ....	8
Figura 7. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Urbanización Villa Dariana. Fuente: Google Street View. ....	8
Figura 8. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Urbanización Villa Dariana. Fuente: Google Earth.....	9
Figura 9. Mega Colegio Cesar Pompeyo. Fuente: SOWITEC 2017-01-25.....	9
Figura 10. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Cercanías Mega Colegio Cesar Pompeyo. Fuente: Google Street View. ....	10
Figura 11. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Cercanías Mega Colegio Cesar Pompeyo. Fuente: Google Earth.....	10
Figura 12. Villa Taxi. Fuente: SOWITEC 2017-01-25.....	11
Figura 13. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Cercanías cancha de fútbol Villa Taxi. Fuente: Google Street View .....	11
Figura 14. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Cercanías cancha de fútbol Villa Taxi. Fuente: Google Earth. ....	12
Figura 15. Subestación de Valledupar. Fuente: SOWITEC 2017-01-25.....	12
Figura 16. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Cercanías Subestación de Valledupar. Fuente: Google Street View.....	13
Figura 17. Infraestructura existente dentro de la Línea Negra. Cercanías Subestación de Valledupar. Fuente: Google Earth. ....	13



# 1. INTRODUCCION

El presente documento se presenta como sustento al recurso de reposición con respecto al posicionamiento del Ministerio del Interior sobre la necesidad de consulta previa para la Línea de Alta Tensión de 220 Kv. El pronunciamiento del Ministerio del Interior bajo la certificación No 1680 del 27 de diciembre de 2016 en la Cláusula CUARTA dictamina que:

**CUARTO.** La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T-849 de 2014, **ADVIERTE** al interesado en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la línea negra, que deberá agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta so pena de incurrir en desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva.

Bajo los argumentos que en este documento se van a describir, en los cuales se evidencia la intervención dada por asentamientos urbanos dentro de este territorio ancestral de Línea Negra, SOWITEC no encuentra la necesidad de llevar a cabo un proceso de consulta previa.

El parque solar fotovoltaico Valledupar contempla además su conexión a la subestación eléctrica Valledupar a un nivel de tensión de 220kV, a través de la línea de transmisión de 9,81 km de longitud, 3,89 km en el casco urbano de la ciudad de Valledupar y 5,92 km correspondiente a zona rural del municipio.

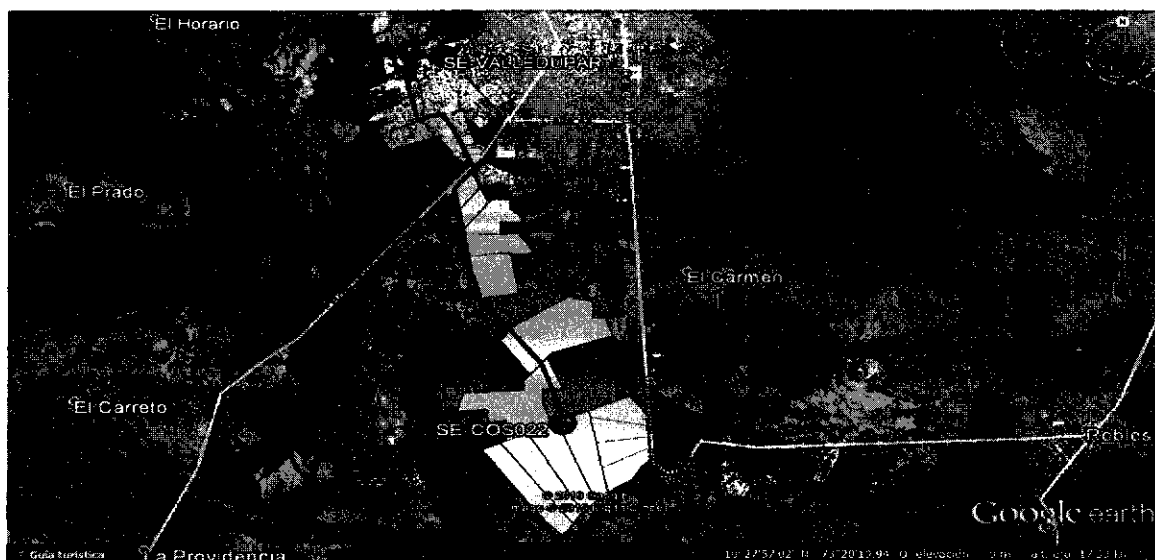


Figura 1. Vista General del Layout de la Línea de Alta Tensión de 220 kV (T-Line).

## 2. ESTRATEGIA SEGMENTO DE LINEA EN LÍNEA NEGRA.




Figura 3. Área afectada por Línea Negra.

Un segmento del trazado de la línea de transmisión de Alta Tensión de 220 kV se encuentra dentro del territorio ancestral indígena conocido como Línea Negra en una longitud de 3,89 km, para lo cual SOWITEC propone un trazado de la línea de transmisión por áreas previamente intervenidas (áreas urbanas, de expansión y desarrollo urbano, derechos de vía, entre otros) evitando de esta manera intervenir áreas rurales que genere un impacto directo sobre los ecosistemas existentes.

Como se puede evidenciar en la figura 4, dentro del territorio de Línea Negra, se puede observar ya la existencia de infraestructura urbana, tales como urbanizaciones, servicios públicos básicos, colegios, espacios dotacionales recreativos, vías interdepartamentales, vías urbanas, alumbrado público, entre otros.

Así mismo se puede evidenciar que la zona ya ha sido intervenida para el trazado de otras líneas de transmisión de Alta, media y baja tensión.

 SOWITEC	COS022-Línea de alta Tensión de 220 kV – Resumen Ejecutivo	COS022 V 1.0
--	---	--------------

Teniendo en cuenta que una parte del trazado de la Línea de Alta Tensión de 220 kV, se encuentra contenida dentro del territorio ancestral de Línea Negra en una longitud de 3,89 km (zona urbana). Esta zona urbana se encuentra contenida dentro del territorio ancestral de Línea Negra, con características y desarrollos propios urbanísticos como desarrollos de asentamientos urbanos, recreación, dotaciones de salud, servicios públicos, vías de comunicación, entre otros.



Figura 2. Evidencia de comunidades y asentamientos urbanos en la zona de desarrollo del proyecto, Urbanización Villa Dariana (Calle 20 con Carrera 35) Valledupar.


	<p>COS022-Línea de alta Tensión de 220 kV – Resumen Ejecutivo</p>	<p>COS022 V 1.0</p>
---	---	---------------------



Figura 5. Subestación de Valledupar

En la figura 6, se puede evidenciar la Subestación de Valledupar, la cual ocupa un área aproximada de 1,82 hectáreas dentro del territorio de Línea Negra.

**Áreas ya Intervenidas identificadas**



Figura 4. Infraestructura urbana dentro del territorio de Línea Negra.

Como se puede evidenciar en la figura 5, dentro del territorio de Línea Negra existe un área aproximada de 2877 hectáreas de área urbana de la ciudad de Valledupar, que a su vez por ser esta una capital departamental cuenta con obras e infraestructuras propias del desarrollo urbanístico.